

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***IV JORNADA NOTARIAL CORDOBESA***

Córdoba, 15 y 16 de setiembre de 1978  
**Programa de Actos**

Viernes 15 de setiembre:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

9.30 Recepción de Delegaciones. Inscripción. Entrega de credenciales y documentación en el local del Colegio de Escribanos.

10.30 Homenaje al Libertador General don José de San Martín. Ofrenda floral.

11.30 Apertura de la IV Jornada Notarial Cordobesa. Palabras de bienvenida a cargo del Presidente del Colegio. Designación de autoridades. Constitución de Comisiones.

12.30 Vino de honor.

16 Trabajo de Comisiones.

Sábado 16 de setiembre:

9.30 Trabajo de Comisiones.

17 Plenario de clausura.

20.30 Cena de clausura.

**Temario**

Tema I: Condominio entre cónyuges - Distintos supuestos: Administración, disposición y partición.

Tema II: Empresa

1) ¿Qué es la empresa?

2) Rol del derecho en la economía actual.

3) Necesidades jurídicas y contractuales de la empresa y el rol del notario en dichas necesidades.

4) Forma jurídica de la empresa en sociedad.

4-1- Sociedades civiles y comerciales: el porqué de esta distinción y sus consecuencias económicas y jurídicas.

4-2- Sociedades de personas y de capitales, el porqué de esta distinción y sus consecuencias económicas y jurídicas.

4-3- Modalidades de la constitución de sociedades civiles y de personas comerciales y de capitales.

4-4 - Relaciones entre las formas de sociedades y su eficacia económica. Imposiciones jurídicas y fiscales.

Despachos

**TEMA I CONDOMINIO ENTRE CÓNYUGES**

(Comisión 1ª)(\*)(982)

La Comisión Número Uno de la IV Jornada Notarial Cordobesa en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tema "Condominio entre cónyuges", propone el siguiente despacho:

I. Conforme a la reforma introducida por la ley 17711, la sociedad conyugal no es persona ni sujeto de derecho como ente autónomo, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

II. De acuerdo a lo reglado en el art. 1276 del Código Civil, el principio de la titularidad rige en materia de administración y disposición de bienes. La doctrina y jurisprudencia predominantes así lo ha receptado. La ganancialidad no es una forma de propiedad reglada por el Código Civil.

III. Hay condominio entre cónyuges cuando se trate de cotitularidad sobre bienes propios, no solamente en los casos del art. 1264 del Código Civil, sino en todos aquellos en que por subrogación real lleguen los cónyuges a adquirirlos.

IV. Si un bien figura inscripto a nombre de ambos cónyuges, sea propio o ganancial, cualquiera de ellos podrá disponer de su porción indivisa, con la salvedad del art. 1277 del Código Civil.

V. En el caso que ambos cónyuges concurren a adquirir un bien con dinerou otros bienes gananciales, la cotitularidad configura un condominio supeditado a las normas específicas del régimen patrimonial matrimonial.

VI. Referido al tema de la posibilidad de dividir un condominio entre cónyuges, se ha receptado pacíficamente la viabilidad de su partición cuando se trate de bienes propios.

En lo relativo a la partición de un condominio de bienes gananciales, se han sostenido en el seno de la Comisión dos posiciones antagónicas, a saber: a) La que sostiene la procedencia de su división durante la vigencia del matrimonio en base al principio de la titularidad y no existir impedimento legal alguno que obste a ello habida cuenta que no resultarían enervados los arts. 1217, 1218 y concordantes del Código Civil, ni una partición anticipada porque los bienes que resulten de la partición continúan siendo gananciales. b) La que sostiene la improcedencia de dicha división por importar una partición parcial anticipada de los bienes del matrimonio, antes de la extinción de la sociedad conyugal, y existir un impedimento legal de contratar entre los cónyuges conforme al artículo 1218 del Código Civil, y demás normas legales que impiden la contratación entre ambos de bienes del matrimonio. Como consecuencia de estas dos tesis, se recomienda que el notariado prosiga sus estudios para definir el problema.

**TEMA II Empresa**

(Comisión 2ª)(\*)(983)

**CONCEPTO ECONÓMICO**

Primero: Por empresa se entiende, en economía, una unidad de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

producción (combinación de los factores productivos).

### **EMPRESA Y DERECHO**

Segundo: Compete al derecho dotar a la actividad económica del consiguiente marco normativo, regulando las conductas en ella implicadas.

Tercero: La empresa no reviste, en nuestro ordenamiento positivo, el carácter de sujeto de derecho. Sólo existen concretas regulaciones de elementos que la integran.

Cuarto: Es de aspirar a que se corrija el defecto que importa la utilización multívoca del vocablo "empresa" en diversas normas legales, circunstancia que acontece en nuestro derecho vigente.

### **NECESIDADES JURÍDICAS DE LA EMPRESA**

Quinto: El extraordinario incremento de la actividad empresaria provoca una mayor intensidad en la utilización de formas de contratación masiva (verbigracia: contratos de adhesión) y la adopción de figuras negociales innominadas -que nuestro derecho admite- lo que debe ser objeto de específica regulación.

Sexto: Se postula que los actos que, por su trascendencia socioeconómica, incidan en el interés general (verbigracia: acuerdos de dominación e integración) revistan la forma de la escritura pública.

### **REGÍMENES SOCIETARIOS**

Séptimo: Se advierte en nuestro derecho distinción entre sociedades civiles y comerciales en punto a: forma de constitución, modificación, publicidad, sistema contable, plazo y régimen de nulidades.

Octavo: También en lo que respecta a la distinción entre sociedades de personas y de capitales, conforme la mayor o menor trascendencia que revista el elemento personal o el factor capital.

Noveno: En nuestro derecho la actividad económica asociada puede canalizarse a través de una sociedad de hecho o de formas societarias típicas, sean éstas simples o agrupadas (por el recurso de la concentración societaria-fusión o escisión-).

La importante dimensión económica derivada de dicha concentración refuerza los argumentos ya formulados por el notariado argentino, en el sentido que la escritura pública es la única forma instrumental adecuada para contener estos actos y los de constitución y modificación de todos los tipos societarios.

### **ASPECTOS TRIBUTARIOS**

Décimo: La ley 21286 estableció el sistema de imposición exclusiva a las que denomina sociedades de capital y no reconoce personalidad a los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

efectos tributarios a las sociedades de personas. La ley de impuesto sobre capitales 21287 (t. o. por decreto N° 3984/77 ) asigna el carácter de sujeto pasivo a todas las personas jurídicas y a las físicas que tengan su actividad organizada en forma de empresa. Complementariamente la ley 21282 (impuesto al patrimonio neto ) otorga tal carácter a las personas físicas y sucesiones indivisas que no desarrollen su actividad en la forma expresada.

**EMPRESA Y NOTARIADO**

Undécimo: El escribano de registro reviste en nuestro ordenamiento un doble carácter: oficial público y profesional del derecho. Como funcionario le incumbe dotar de forma auténtica a los hechos, actos y negocios que el orden jurídico asigna a su competencia material.

Como jurisperito presta servicios de asesoramiento.

Con relación a la empresa, resulta particularmente necesaria una labor de profundización de los aspectos de derecho atinentes a ella y de estudio de las otras disciplinas que interesan a su actividad.

El ejercicio del notariado como empresa económica no se compadece con la naturaleza pública de la función, de la que deriva la prohibición de realizar actos de comercio.